

En Vazon de la Proclamacion de
V. S. Y. Amado y Deseado es.
D. Fernando IV. Rey
COCIENTOS Y QUINCE.

M. L. S.

El infrascripto Capitular pone este escrito a la sabia penetracion de V. S. Y. no con otro fin, que el de satisfacer su obligacion, presentándole como tributo de su gratitud y amor, a la persona de nuestro amado y deseado Rey, el Señor D. Fernando IV. que Dios guarde. Si Señor, a la vista de V. S. Y. y su Provincia, le saluda con el epíteto de amado, y deseado: título, que la Francia con menor motivo, aplicó a un ascendiente suyo, y que prefere a todos los demas, que hasta ahora la comun opinion, asocia a los nombres de sus varios illustres progenitores; a excepcion del Santo, con que el infalible oráculo de la Iglesia, decoró al 3.º de España, del mismo nombre.

En la historia de esta grande Monarquia, que dió tantos gloriosos ascendientes a S. M., veo un Monarca, que se apellida invicto; otro animoso; otro conquistador; otro magnánimo; otro batallador; otro prudente; otro noble; otro augusto; otro sabio; y otro grande; pero todas estas atribuciones son muy inferiores al de amado, y deseado, porque cada uno de ellos (a excepcion del de Grande), que puede incluir dos ó tres, no significan mas de una virtud: mas el de amado y deseado, son significaciones ilimitadas; ó por lo menos amplísimas, en la linea de bondades morales.

138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

que pues amado y deseado Rey, que en el año de 1808
de trahimiente de su Nación, por el infame
de Europa; y por quien aquellas
heroyicamente derramó tantos arroyos de Sangre, fue
tituido al seno de su familia, por la divina, única pro
vid, en el anterior de 1814, dejandose caer como un
rocío bajado del cielo, para fertilizar las áridas, y
aridas plantas, casi secas, con el fuego de la Democr
y apenas pisó el suelo español, cuando grandes y
queños aporosa, abudando las parvas penaledades,
con inopinadamente abrasados de un goro extrah
nario, al ver el apacible y augusto semblante de
obbligandole tan tiernas demostraciones de amor, no
reco, a derramar lagrimas de agradecimiento: y
po tan basto ofrecio solo esta sola prospectiva al
Español, para decir en obsequio de Fernando, cu
hay que decir!; pero aquí enmudece la pluma, y
temor de destruir a V. S. Y. de sus bastas tareas,
hace repultar al silencio lo que acaso en Justicia
manuscriar.

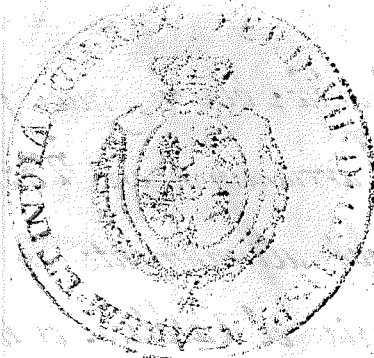
En fin, Señor, el amor disculpa mi atre
to, porque la red del acierto titubea entre el
proponer, y la desconfianza de acertar: más si al
empe es licito a un leal y amante vasallo de su
poner con cercillas de V. S. Y. su permiso en esta
a su Individuo, que empieza a ejecutarlo francamen

El reino de España, Señor, que actualm
gobierna nuestro amado y deseado Monarca, el

D.^o Fernando 7.^o con el título de Católico; blason que poseen sus Reyes, desde que exterminaron el arrianismo en 753, á 608, en persona de Recaredo 1.^o; y se renovó ultimamente en la de otro Fernando, llamado por antonomasia el Católico: es hereditario y Monárquico su gobierno, jurando cada uno en su entrada, guardar las leyes y fueros del Reyno; y es proclamado solemnemente, levantando al efecto un Estandarte, con todas aquellas formalidades acostumbradas, y de ordenanza; con cuyo acto, queda enteramente asegurada la legitimidad Soberana.

Vuestra Señoría ignora, que nuestro augusto Monarca, está tan completamente reconocido y jurado en el corazón de los buenos españoles, desde la citada época de 1808, que apenas se registra en la Historia un Rey más amado de los suyos, aun durante su cautividad; ni que con mayor ardor los Pueblos, sacrificasen sus vidas en su defensa, y rescate. No obstante, Señor, no sé que ocultos sentimientos agitan mi espíritu, cuando considero, que V. S. Y, acaso el cuerpo más distinguido del febelísimo Reyno de Galicia, que ocupó el primer lugar en el corazón de nuestro amado Fernando, (según las pruebas nada equívocas, que le tiene franquizado su Real Poder,) no se apresura á que ningun otro, se anticipe á verificar su Real proclamación; ni presumo, que en acto de tan conocido heroísmo, y amor á su Soberano, tenga caída la menor indignación, cuando todo termina en la mayor seguridad, y gloria de su reynado: pensamiento digno del carácter de los Ciudadanos de voto en Cortes.

No sé, Señor, si obré acertado en mi intento; pero ya que me condujo naturalmente á este asunto



SELLO CUARTO, AÑO DE
OCHOSIENTOS Y QUINCE.



la serie de tantas circunstancias analogas á mi exposi-
cion, no puedo menos de recordar á V. S. Y, la memoria
de una, cuya noticia ciertamente le será muy grata,
á los amantísimos vasallos de S. M., que con tan
tierno afecto en repetidos susurros, gritan su augusto
nombre: Es, que todos los Reyes Fernandos, que
desahora ocuparon el trono de Castilla, fueron
Conquistadores, y todos Conquistadores justos. Sus ju-
y todos lograron gloriosas victorias, robre los enemigos
del nombre cristiano, y robadores de nuestras Pro-
vincias, cada uno de los cuales por sí, solo era capaz
de dar una gloria inmortal á cualquiera grande
nauquias todos obtuvieron y obtienen hoy los mas
nificos renombres, siendo muy creciminil para
que el augusto Padre de nuestro amado Soberano
cuando desde su nacimiento le desturo el nombre
Fernando, tuvo la idea de hacerte en el continuam-
presente los ejemplos de aquellos Heroes sus an-
ces.

No un año cumplido, tiene la dicha
paña, de porchen el Yolo de sus delicias, en pro-
do su carrera por la senda de los mejores Fern-
dos; pio, religioso, devoto, como ellos, imitando
cuanto le es posible, á la imitacion: viviente

de restituir a esta Monarquia, todo su espiritu y vigor
antiguo, robado por la falta filosofica: consigue el rescate
de una Nacion proxima a estrellarse en el proceloso mar
de la anarquia; a cuyo peligro la conducia el tirano
de un Reyno vecino. Mas a donde voy, Señor, a donde
a demostrar a V. S. Y, que el mismo Fernando, empieza
la mas sabia, y religiosa reforma por si mismo, y su
Palacio. Examine V. S. Y. los quantos gastos de su
sa en otros tiempos; y abrevense los de presente y su
tada servidumbre, con su piedad, religion y bondad; y no
equivocaré en asegurarle, que nuestro amado-Principe
empieza su carrera, por donde terminaron los Fernandos.
Y a aqui, Señor, los motivos poderosos, que me acom-
pañan para solicitar de V. S. Y, la proclamacion de nues-
tro amado Monarca, porque a la vista de tan
vastes prendas, es justo re-nadir en España el
tesoro, conque la divina Providencia nos dotó. Tome
V. S. Y. el noble exemplo de la Mustrre Ciudad de
leucia, y decia: imitela en su amor; mas si la obe-
dencia y respeto impiden la pronta egecucion de lo que
anhela mi corazon, supliquelo a S. M. nuestro
y deseado Monarca, para que prestada su Real
sentimiento, pueda tener la gloria de ver egecutada
una empresa propia de su lealtad: y a V. S. Y. le
co tiernamente, tenga la bondad de suplicar con su
tumbriada proteccion, todo lo que falta a esta mal
da exposicion, disculpando la imperfeccion de su
con el sincero celo, con que ama al amado Monarca.

este su Capitular: Esperando igualmente, me continie su bon
dad, con mandaa se me de Testimonio, de lo que en su razon
acuerde. Santa Maria de Soubos 25 de Enero de 1815.

M. D. S.

Juan ^{no} Don. Martinez





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

M. J. A.
D. N.

Vicente Ciprián Rodríguez Vecino,
Comercio de esta Ciudad, Conel deudo Respeto habe,
a S. M. Que con motivo de ser socio de la Compañía
del Arriendo de Aguardientes y otras licoras de este
trato de colocarse con esta casa en el barrio
Pedro de Castro y Pallares, donde custodia sus efectos
de Comercio y bebidas en las oficinas bajas por la
parte de la Sala y Alcobas Arrendadas, recibiendo
todas las obligaciones y sin poder habitar en ellas,
por ello colocado su cama y trastos provisionales
en un estrecho suelo de sobre la tienda, única pieza
habitada donde tiene su escritorio y caudales
del Giro; y así como en esto notaba la menor
torpeza la hay de que como Arrendatario unido
o agrado del Arriendo p. un año de dicho Ramo
carece de servicio, trastos y comodidad para
alojamiento de Gefes ni Soldados de graduación
no pudiendo exponer sus caudales a los que
lo secan, viniendo por todas razones a serle
Imponible este servicio: Pero afuera de todo
el Exponente he de Cuado Noble, hijo de alguna
torio como lo acredita por el certificado en
forma. y mando en memoria q. Acompaña, que
como Atal en el Pueblo del Perol y más
donde vendieron sus amercamientos Siempre se les
hanguardado y guardaron todas las Preemi-
nencias, prerrogativas, y exenciones que
perteneren al estado Noble: Y apear de que
todas ellas son manifestadas experimentadas

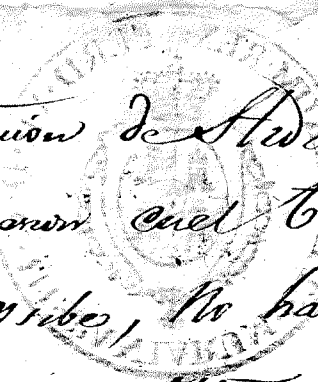
[Faint, illegible handwritten text in the left margin.]

Con sorpresa querele Ymenda Cohare
 Alojamiento de la Argentinia nraion
 del Regim^{to} de esta Capital, con su fe
 meras y oficiales o escribientos, sin tener
 donde colocarlos, ni con que proporcionar
 le conta comodidad de vida al sero
 ma^r consumo y familia el Alojamiento
 regular, a fuer de que en este Pueblo
 no alojan los Volte hifos dalgos como
 hy el Exponente, Desea se parte Carcelase
 ni otros Pechos y contribuciones de un
 como se Ymenda con que Alla: Por un
 Varong y mas q. de esta da considerada de
 V. S. J. Teniendome le

Suplica se sirva mandar que
 en conformidad de lo resulto de los d
 cumentos exhibidos y mas Relacionada
 morele molente con Alojamiento pechos
 de carcelase ni otras cargas concejiles
 y con que se que estan exentos los No
 ble y dejen se parte sola alor del
 Ciudadano, guardandole y hacien
 dole guardar todas las prehemine
 nias y prerrogativas que por suer ad de
 Corne y no dejen, y uso la multa quere
 de su agrado en que se cumira m. v. d.
 Det. en 27 de 1815

Vicente Cipriano Rodriguez
 En un
 a 30 de Nov de 1815
 En atencion a que la R. P. P. P. Carta

E. V. de
 de qu
 Antecad
 nada
 Ciudad
 y si so
 lugar a
 P. S.
 Requ
 Firma
 27 de
 N. ad. Vicente
 C. de la Cud
 ano siml
 ad. Nov. 2
 le hie van
 Cud. amper
 mate
 enap. 7



Exceutoria de Continuacion de Alcabala
 de que se hace En provision en el certid
 Anterior de que se hizo, No ha sido ga
 nada ni contentado con esta C. N. S.
 Ciudad, ni con sus Vecinos del Estado Gen.
 y si solo con la Villa del Puerto; No ha
 lugar a lo que se solicita en esta Instancia,
 Lo Decretaron S. S. los S. Just.
 de P. y R. de esta C. N. S. Ciudad q.
 firman =

Don Juan de Melillo Proctor y
 Don Juan de P. Lener
 Don Martin de M.

Don Contencioso
 Don

Don Vicente Ciprian R.

En la C. N. S. de Sevilla a treinta dias del mes de Enero
 año mil ochocientos y quince. Yo Don ... teniendo en mi poder
 ad. N. S. de Ciprian R. contenidos en la ym. q. precede
 le he visto y me ha parecido lo acordado p. el Real C. N. S. y el
 C. N. S. ampedunt. p. q. lo tenga enmend. y publicado por lo
 en sup. q. se emend. en ello y doy fee =

Don ...
 Don ...
 Don ...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO OCHOCIENTOS Y CINCO

Extensive handwritten text in cursive script, including several large, stylized signatures and official stamps. The text is dense and covers most of the page.



Copia de
Esta Cedula
Diciembre
Informe y
ta Sobre la
de Hacienda
de Clarificacion
Circular
que suplica
por podian
Tercias de
tar de diez
do que se
omnes pa
tar en san
dicho terna
Se manifiesta
to verifique
por omnes
de dos de
Por Agg.
enco Fernan
de este Gerencia
to aguem



Para el despacho de dicho quarto año.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINQUE.

Copia de oficio

Esta Ciudad recubo el oficio de V.S. de treinta y uno de
Diciembre del año ultimo en que sobrevia la entrega del
informe que la pidió en diez de Nov. con Acuerdo de la Jun-
ta sobre la conducta posterior de todos los empleados en el Ramo
de Hacienda durante la dominacion Francesa con el fin
de Clasificarlos por el orden que tiene prevenido S.M. en la
Circular referida de Junio anterior. En su vista acordó
que se pasen las noticias que se pudiesen por V.S. en dicho oficio
que se podian dar todavia por que la maior parte de las
Justicias de esta Provincia, segun se han exigido por Circular
de diez y siete de Noviembre ultimo en las han venido
do que se repita Segunda Circular a las que resulten
omisos para que a termino de trece de dia que la reciban
las traygan a esta Capital con aprehensim.^{to} de que para el
dicho termino se despacharan apremios a su Corte seg.
Se manifiere a V.S. en contentacion de sus finis y tan pronto
lo verificaren se ebanaria el informe prevenido sin la me-
nor omision = Dios que a V.S. mda. Pedro Secub y mo
de dos de Enero de mil ochocientos quince = Manuel Perez
Por Agg.^o de la M.N. y M.L. Ciudad de Pinaros: Fran-
cisco Fernandez Montenegro = Sr. General de General
de este Ejercito y Reino de Galicia = La copia del oficio en ser-
to a que me remite. Y para que conve lo firmo e q. Certifico =

Propuesta a Fabriceros de la Yglesia de
Santiago principal de la Ciudad de Pinar
el año de 1613.

- 1º D. Roque Acebedo y Texano
- 2º Francisco Pardo
- 3º Jacobo de Traga

El Ymo Ayuntamiento eligió el
que sea mas idoneo: Febr. 2 de 1613

D. Pedro Pablo Maseyan

M. J. S.

Ya que la Providencia Divina dispuso que
mis necesidades y disposiciones me previesen del
vuestro placer de acompañar a V. en su Ju-
reco, tenga al menos la bondad de admitir el
adjunto escrito, dispuesto entre algunos V. de
el alivio para q.º 14 fuera de su aprobacion el
pensam.º q.º propone, se sirba darle su apro-
bacion, yacer del todo el uso q.º le dote
su glorioso modo de pensar.

Dio que a V.º muchos años
Santa Maria de Iuito y Enero 25 de 1815

M. J. S.

B. L. M. a V.º

Suma, Reconocido y sumijo Serbido

Juan Don. Martinez

M. A. P. A. y L. Cu. de Betanico

Actados cum M^o D^o Gabr^o de 1815.

Ytalia en este Ayuntamiento la aueracion Es
porcion dem Cavallero Capitulat Juan
Ignacio Martinez, y allamado en virtud
conforme con los ritos deves q^o amman
cada uno de los Individuos deese Ayuntamiento
por los Realrada quanto antes la solen
ne Proclamacion dem amado soberano
en M^o D^o Fernando Septimo; Acuerda
que Contrahuvio de la misma, se le
presente a S. M^o para que se le
prestan su Real Contentamiento al
efecto judicial, y deese a Contrahuvio
que se eluta. Lo Decretaron. S. S. M^o
Senor J^o Antonio de Reguero deves M^o
Ciudad de Freixas =

Perez Mellado Antonio Gil
Francisco Perez de Mariscal
Antonio de
Antonio de
Antonio de

Varon de la Conclusion de la Copia
de Exposicion echas

Es copia de la Exposicion oficio, y decreto ayun-
tamiento q' todo original queda unido al libro
de Acuerdos Celebrados por esta citada Ciudad
en el presente año, con q' conuenida ya q' me
remito. Y si q' can conte como En^{no} de fin
y ch^{mo}, mas Antiquo en propiedad de ella
hice sacar la copia q' firmo en estas quatro
ofas de papel del sello quarto de oficio De
tamen Feb^o de un mil ochocientos quinze =
Danto citada Santa Peres =

403
1819
✠
Cuarenta maravedís.



SELLO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo el Señor

Labriel Tolénar May. Pedáneo de la fra. de San
Jeron de Poromillo por lo que le toca y a todo lo de
su vecino de ella, con el debido respeto expone a V. S.
que dicha Parroquia nose necerita Estanquillo alguno,
Respecto de hay en la Confirmacion de Santa Cruz de
Cruz, ad mas de que Ambar Parroquia, y otra in media
ter, se surten muy bien de los de esta Ciudad que de
otro alguno, y por eso ya es tubo suprimido el de Por
omillo, largo tiempo, porque apenas se consume
tabaco alguno en el; mas sin embargo ahora se
proximo Antonio Parques, Labrador de la mar arce
dada de esta fra. de Poromillo, artificialmente, y sin
Convenimiento del Vecindario, puse a corrigir y
estableciere en el mismo el Estanquillo, y por ello
se libra de la Pagos, y de otra mucha carga
Conceytes, perjuicio muy notable para todo el Vecin
dario, por ser Labrador, Alcañalado, y muy vil p.
el servicio.

La R. Audiencia ningún perjuicio es
perimienta de que en esta Parroquia no haya un
estanquilla, por el poco, ningún consumo que tiene
ari porque el Antonio Parques viene a muchadit.
de la Camina Real, como por que toda la Parro
quia de esta de esta Ciudad. Mas quando
no deba ser suprimido, debe ponerse al Ciudado
de otro sujeto notan vil al servicio Comu
pues lo hay muy propios para ello sin con
viente tanto perjuicio al publico, y el exponente
y todo lo demas vecinos en su punto y a su

irse a Repender del Tabaco que sea en
gase. Por lo qual a V.S. lo represento
didamente



Suplicas se escriban mandando
bien se suprima the Estanguilla, con
que se ponga al Cuidado de otro
delo q' notienen Cens, ni Ganado, por
que el Vecindario esta pronto a afirmar
y Repender detodar las Ventras que
the Estanguilla se sigan, en lo qual
deser jur. e speras recibir ma. de la no.
jurisf. de V.S. Betanjos Enc.
23 de Julio de 1815

Arriaga de esta parte
Francisco Xavier Rodriguez
Antonio Lopez
Manuel
Pedro Antonio Berra
Pedro Sanchez

Betanjos con el a 5 de Julio de 1815

Respecto lo que he en esta Schutud, con
tinnuo de ella de Oficio con el J. Municipal de B. de
era Ciudad para que se dispona de Oficio seg.
proponen con yntercedor porer muy conformes al
alabro que en lo posible deve gozar el Erudo Man.
Uries q' a Canga cueldos con esta Gavelar. Lo de
tearon J. S. los de Jur. y Pregun. de esta M. N.
Cud. q' Franca

Peter Mellan
Antonio
Francisco
Manuel



Para despachos de oficio quarto mis.

SELO QUARTO
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

D^o Dn^o Juan Garcia Perez C^o de su Magestad
Antiguo en propiedad de esta villa y en la
Cuidad de Petamob

Certifico adonde conseyo q^o Ante
sus señas y Pregunto se ella represento
la justicia q^o dice asi: "Muy de veras lo he =

y para q^o asi conste doy el pres^o
q^o firma Petamob y Feb^o quatro de mil ocho
cientos quince = Dn^o Juan Garcia Perez

Copia de oficio

Esta Cuidad para con el adjunto testimonio comprendido
de la Justicia q^o le han presentado Gabriel Iglesias
villano como Pedaneo y de sus bienes de la Parroquia de
Pedro de Porromillos y de lo q^o a ello ha decretado q^o q^o
en su obra se debe disponer la ofestacion de lo q^o lo
viertan q^o ser muy conforme al Albrico q^o de lo posi
ble sebergoren con la muchas y pesadas Cargas de
bagages y otras Sabelas y Contribucion^{es} personales
de bre y espera de su cargo = Dios que vive en el N^o de
tamos Feb^o 4 de 1515. = Jn^o Ignocencio de artines = Ygnacio
varela y darbeito = Juan Poldan y Gil = Feliciano N

103 x 1819



Para dar fe de lo que en el Oficio de este Pueblo
se ha practicado en virtud de lo que se ha acordado
en el Real Acuerdo de esta Real Audiencia de San Pedro de Berrío
de fecha de 15 de Mayo de 1763
Yo el Jefe de la Real Audiencia de San Pedro de Berrío
D. Juan de S. J.

Yo Juan de S. J. Jefe de la Real Audiencia de San Pedro de Berrío
de esta Ciudad. Hago presente a V. S. que en virtud
de un Real Cédula de fecha de 15 de Mayo de 1763 se ha establecido el Quadro
del Regumto Y. S. de esta nombre la propia contra de
la Nueva de Ofus. a los fines constantemente en las
Casas de los vecinos de ella supliendo unos gastos en el
atendimiento muy gravoso y que he ocasionado unos otros
considerables en esta familia, quando este Pueblo debia
ser el mas considerado por su local Situacion y Cru-
dadura General por todas partes de modo que por ello no se
habia un solo dia que este supliendo crecidos aloja-
mientos muy bastantes por cargar adhor vecinos que
por la subversion de los Franceses han quedado y estan
en la mayor carieria con el Saqueo y destrucion de
que han echo como hea notorio. Esto no obstante
y que de dia en dia esperaban de algun modo ver
alabrados en este Servicio por las Circunstancias que
Dios nos ha preparado con la Restitucion de nuestro
Adorado Soberano el Rey D. Fernando 7.º se miran to-
anta actualidad con el Establecimiento del Regum-
Proo. y establecido ya la Planamayor con muchos
oficiales que del mismo modo se allan alojado
en termino limitado como lo hicieron y hacen

J

los de Infanteria q quedan expresados. Los
Clamores de estos habitantes son muy con-
tinuos y particularmente agora mas q nun-
ca por la Exencion Gen. q gozan las per-
sonas Nobles, y demas Clases privilegiadas
como se havia antes de su tiempo de D. D. Gra-
pudiendo ser yndiferentes los Representantes de
ellos piden a V. M. se sirva veynientar lo con-
veniente a S. E. el Ex. mo. Sr. Capitan Gen.
de este Reyno q sirva disponer q el Estado
Quadro del Regimto Infant. de esta Ciudad
sea remobido a otra parte unaber q de alla
en ella su Regimiento. Pro. contra demay
q su Justificacion tenga abien en albio de
esto Naturales. P. de un vos. Febrero 3,
de 1815.

J. P. de M. y Andrada
Edro Nicolas Lenz

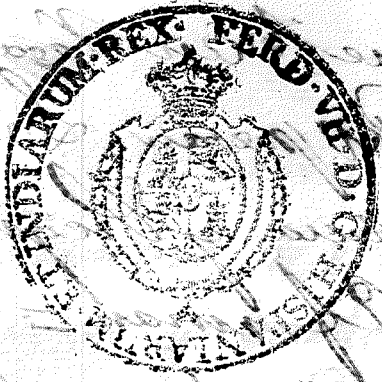
Atentamente con el Ex. mo. Sr. Capitan Gen. de 1815

Con testamento de una Representacion de
Oficio con el Ex. mo. Sr. Capitan Gen. para
que se sirva determinar se traslade el Qua-
dro del Regimto. que se expresa a qual
quiera otro Pueblo de una Prov. que en

Alte cultu Cucum. As que ene toan Recampad
do p. las Varones queres Enpresan. Lo do
Cactawon S. S. los Cas. Justicia y Reguanto
deara do. N. Ciudad. y firmam =

Perez y Melendez Rodan y Gil

Juan de S. P. ena Martin



Para despachos de oficio quatro ans.

SELLO GUARANTIZADO DE
CIENTO CINCO CENTOS

[Faint handwritten signatures and notes in cursive script]

[Extremely faint, illegible handwritten text covering the lower half of the page]

Debx-10/7
1815

El Sr. Secretario Del Real y Supremo Consejo con fecha
18. del corriente comunico al Ex.^{mo} Jefe Capitan General Del
Reyno, Presidente De esta Real Audiencia lo orden q. sigue.

Por real orden que comunico al Consejo en 17. de
Noviembre proximo el Sr. Secretario De Estado y Del Des-
pacho Universal De guerra y Justicia, tubo a bien S. M. mandar
que el Consejo hiciera traer todas las Colecciones del periodico
titulado Ordenador general, que hubieran formado los Ayud-
tamientos De las Ciudades, Villas y Lugares Del Reyno y de las
Indias.

Visto en el Consejo la antecedente Real orden con lo
expuesto por los tres Señores Jueces, ha acordado su cumplimien-
to y que se remita a las Chancillerias y Audiencias
para que las circulen inmediatamente a las Justicias de sus
Respectivos distritos, procurando el termino de treinta
dias dentro del qual trasen de sus Ayuntamientos
todas las colecciones que venirian sin dilacion a los mismos
Tribunales Superiores respectivos, los quales daran cuenta
al Consejo de la ejecucion. De esta Real orden, para que
se entienda en noticia de S. M.

Lo mande a S. E. de orden del Consejo para
que haciendolo presente en el Acuerdo de esta Real Au-
diencia, disponga lo correspondiente a su cumplimiento. Yo
Jefe De esta Real Audiencia S. E. doy fe.

Publicada la orden antecedente en el Acuerdo de esta
Real Audiencia. Se mandó Enchufada a las siete Capi-

Falso del Reino para que inmediatamente la circulen a las
Justicias de sus respectivos distritos, a fin de que cumplan puntualmente con la tenor de dicho del Sumario que ha mismo
S. M. de. Por orden de S. E. lo comunico a V. S. para su inteli-
gencia y cumplimiento respecto de esa Capital, y del modo
se sirva dar aviso por medio del Sr. Procurador.

Dios que a S. S. muchos años. Coruña A. de Fe-
brero de 1835.

Fernando Pulido

Correa y Agentes de la Ciudad de Pinaros.

Estados con el Rey y M^o A. de Febr. de 1815

Guarda y Cumpla lo M^o or^o que
compuere el anterior. Oficio y al^o
fin se Circula ala mayor brevedad ala
Justicia de la Provincia de esta Capital y
que dentro del termino q^o se señala con
esta cula parte queles toque consulte
por Vaya su Responsabilidad, acordando
el M^o y manifestando al m^o tiempo
q^o mere. Siuntanto No hubo ni
hay Coleccion alguna del periodo que
las Predator general. Lo Decretado
S. S. L. los s. Justicia y Regun. Se ena
M. N. Ciudad de Armer =

Perez de Mella y Rodan y Gil

D^o José
Casc. E

Se
Circula
Armer

Con fecha 16 del m^o febrero se expu
rieron ordenes p^a cumplir a los Pueblos
Provinciales

10 de 1815,

Recolecion de canuchos

H

Aviendo pasado al Cuartel del Regimiento Provincial de esta Ciudad como Comandado por V. S. para autorizar el Acosamiento que se ha echo de esta, he dado cuenta de las p[re]s[en]cias de los y al cu[er]po de don Sargento de Marina que lo esta, On Ba[rr]il, que segun el mismo ha dicho depositara canuchos que havian dado alas Tablancas como Asimino 24 Churo, Conadendo q[ue] aya ya lo havian estado al deono Manuel Colino: ayiendo q[ue] la poca Seguridad con que abavan en el sitio lo hice trasladar provisionalmente al de la Casa de Cañonero, destinada ya para otros y otros de igual Clase, que de cuenta que ha sido el de Fernando Barul con p[re]s[en]cia, la del Ex. de V. S. J. Fran[co] Co[ndu]cto de Montenegro y mas Suxeto Civil. En todo tener dentro de un 65, Castidos al parecer todo con bala y en 65 pa[ra] que sea de a 40, dada una, que se ha buelto a cercar con ello segun se abava.

Y teniendo que salir q[ue] del Pueblo p[er] algunos dias Ex[tra]ordinario de V. S. admiti la llave de la Casa de Cañonero que encierra los espaldas de arena.

Dios Gu[er]da. V. S. muchos años. Retaino
 Febr 6. de 1815.
 J. Mella
 Barbetos

El Sr. Just. y Alcaide de esta A. N. y M. S. Ciudad

Retamador en un Ay. no a 10 de Febro de 1813

Comencere al paralar Capitalan Juro
Mella y Barroto, Manifestandole que queda
M. dea deere. Tuntanto la llave de
Edifio llamado Caamona, como tambien
de que en el casero el Barroto de
Polbora, con el M. de Cantuctos que en
proxa y los Cinquenta y quatro Cenas que
Refieren, los quales se cuentan adispo-
cion del Sr. Sub. ynspector de custodia
del Departamento de la Oruna segun esta
mandado. Lo Decretaron J. N. los
M. dea y Proq. deere M. N.
Ciudad de Franca =

Peres
Molcan y Pil
3/3/13
078
009
078

Parado
D. Peres

Copia de oficio

Esta ciudad envia del oficio de N. de C.
del corriente, como suerte de lo siguiente.

Lo que como su Prento traslado a
U. para su conocimiento y concurrencia
al caso de oficio.

D. D. Que en N. de C. de N. de C.
Febrero 10. o 1815. Manuel Peron = P. J. J.
Ygnacio Mella y Barreto =

Nov 1845.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

M. N. y L. C.

D. Gregorio Torredo y Arce, Sacristan mayor de la
 Iglesia parroquial del Sr. Santiago de esta ciudad, con la
 extendida de la Representación y Dize al V. S. haber la costumbre
 inmemorial de tocar la Campana de la primera
 hora de la mañana, en el tubano desde las siete
 de la mañana hasta las ocho y en el vespertino desde
 las seis hasta las siete, y cuyo trabajo le está se-
 ñalado en quanto diario, q. se pagan V. S. de los can-
 tiles de su proprio arbitrio, siendo así q. el exponen-
 te al monajillo q. sirve en esta Ig. lo está haciendo
 y solo aquel trabajo, de tres quartos de un bol-
 sillo. Por justificación del V. S. conoce muy bien lo
 que es la paga del encompuesto quanto q.
 tocar una ora seguidamente la expresada cam-
 pana de la Prima, y no ser regular q. el ex-
 ponente de un bolillo lo está haciendo de
 más, viéndose q. lo mismo en la vezada de
 manifestarlo al V. S. q. el aumento tan justo
 e indispensable, quanto q. en otros casos, le sería
 preciso suspender el toque de la prima, q.
 pudiera ser muy perjudicial, y en particular a los
 Labradores y Jornaleros, q. se gobiernan q. prin-
 cipian los Labores, y se decansa a ella como es
 notorio: Por tanto al V. S. ocurre y Rnd. d. m. p.

Supp. que teniendo en consideración lo
 expuesto, se sirvan acordar se aumente esto quanto
 lo era en quantos q. es lo Regular, y cumpla equita-
 tivo con anexo a las circunstancias del día, o en
 otros casos aquellos q. V. S. contemplan justos y
 devidos; Así lo supiera del resto proceda de V. S.
 Betanzos, Feb. 17. de 1845

Gregorio Torredo y
 Arce

75 Febr. 1815

M. J. Arriamiente alla M. Cr. y M. d. Ciudad de Beramón.

La Reclamacion documentada p. su mag.
 y oficio en Cr. Secretario de la Ciudad y del despacho de
 la Guerra, solicitando que se declare que los Depu-
 tados de V. M. deben prestar el Servicio de aloja-
 miento como los Vecinos del estado gral, que S. S. se
 ha servido dispensar con fha 4. del corriente, lo he
 entregado esta tarde personalmente a dho Sr. Secre-
 tario a quien he dirigido el p.unto y favorable despacho
 tan justa solicitud, que solicite eficazmente, como
 necesaria, y de su resultado dare a S. S. aviso.

Nro Sr. que a S. S. m. a. c. con
 de lo Nrogo. enano 18. de Febrero de 1815.

Queda al S. S. con el maior Resp.
 F. B. S. m. du cr. Sec. gr.

Donato Arriamiente

Retanur cum A^{ms} 20 de Febr. de 1815.

Sumere ab antecedente. Lo decre
taron S. S. S. los^{res} Justicia y Regimen
deca M. M. Guardia y Fia

man =

Perez ~~Manterey~~ ~~Prodon~~ ~~del~~
Faxado ~~del~~ ~~del~~
D. Lener

1815

Como la representacion que V. me
dirisio con fecha de 26. del pasado, sobre lo
ocurrido con el Sargento mayor y el Te-
niente Coronel del Regimiento de Infan-
teria à que da nombre esa Ciudad, con
motibo de resistirse el primero à mu-
dar su alojamiento, contiene varios pun-
tos sobre que V. solicita providencia,
he tenido por conveniente acordar este
asunto con el Sr. Auditor de Guerra
à quien lo he pasado, y quedo en co-
municar à V. muy en breve su resul-
tado.

Dios que à V. m. a. n. Coronel
na 18. de Febrero de 1815.

Felipe de S. Marcos

C. N. y L. Ciudad de Betanzos.

Plaza de Armas de San Pedro de
1815

Suma de los antecedentes. Yo do
Secretario S. S. los Señores Justo
y Regente de esta M. N. y S.
Ciudad de Armas =

Señor de Martínez ~~Procurador~~
Secretario J. J. Jener

No. 10 febr. 1819

El Excmo. Sr. Srío. de Estado y del Despacho de Haciendas, me comunica con fha. de 8. de este mes la H. Orden siguiente.

„Enterado el Sr. de lo representado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago manifestando los perjuicios que sufren los Pueblos con la contribucion de Bagages, y medijs que podrian adoptarse para hacer mas llevadero este servicio; se ha sentido V. S. saber, conformandose con el parecer de V. S. que los Asesistas no existan mas como que los absolutamente precisos, ni los justicias los faciliten; que su precio no sea mas de quatro m. V. por leguas, pagados al Momento; que el peso que carguen p. ello los Carros sea de quarenta Ca, segun esta determinado, y que los Asesistas manifiesten a las Autoridades con las Contadurías, para que puedan obrar con este conocimiento.“

Cum. H. Resolucion comunico a V. S. para que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca circulandola a toda la Provincia para el propio efecto.

D. S.

grande a V. S. m. años. Coruña 18 de Febrero
de 1815.

José de Armas
D.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

to
de la Ciudad de Avenidas.

Retirados con el y. a 20 de Febr de 1813

Sumere al libro de el aumento
y siendo imposible el que los Parro de
Pais puedan cargar las Quincenas
y si las Venue y viene Atacutos prante
cada harta Aora y de unmeu al tiempo
y que no llegasen el Caso, de el y
felices Sabidores Sean Satisfecho Janna
de m. lespituo haben, quedando a favor
de m. arent. el Rispentis aque a el
hayan accedorey, pagandose antraman.,
sin perjuicio de havenlo mes. a S. M.
Circular al Pueblo de la Prov. para
m. Ynteloz Con ymcauon Deere de
cristo. Lo Decretaron S. S. los C. Jux
y Preyunt. deera M. N. C. y J. J. J.

Perez y Martinez Notario y Gil
D. Perez
D. J. J. J.
D. J. J. J.

No 3 a 1819

ARTICULO X.

ENCABEZAMIENTOS.

Formulario de 10 de mayo de 1786, dispuesto por los Directores generales de Rentas, en que se explica el modo de formar los encabezamientos, y los documentos que deben presentar los pueblos que se quieran encabezar en la Administracion de Rentas Provinciales de la Capital de su respectivo partido, para arreglar lo que deben pagar conforme al Real decreto de 29 de junio de 1785, y órdenes posteriores.

RAMO DE CARNES.

Se ha de formar una relacion, ó testimonio, en que se acredite el número de libras de á diez y seis onzas de todas carnes, que se venden y consumen por menor anualmente en el pueblo, con expresion de sus precios comunes y netos; esto es, sin el cargamento de los derechos de Millones y Arbitrios que puedan tener, haciendo su demostracion en la forma siguiente:

	<u>Libras.</u>	<u>Precios.</u>	<u>Valor en mrs.</u>
De carnero.....	②.....	②.....	②.....
De baca.....	②.....	②.....	②.....
De macho.....	②.....	②.....	②.....
De cerdo.....	②.....	②.....	②.....
De oveja.....	②.....	②.....	②.....
Totak.....	<u>②.....</u>	<u>②.....</u>	<u>②.....</u>

En seguida se ha de acreditar en la misma relacion, ó testimonio, el número de cabezas de ganado de cerda, vacuno, cabrío, y lanar (exclusa la oveja, corderos, terneras, cabritos y lechoncillos), que regularmente se matan para consumo por mayor en casas particulares, así de legos como de eclesiásticos, expresando quantas serán para aquellos, y quantas para estos; y se ha de explicar el peso que comunmente tienen estos ganados puesta en limpio su canal.

Despues se ha de hacer en la misma relacion, ó testimonio, declaracion del valor que tendrá la venta de pieles de los ganados vacuno, cabrío y lanar, no incluyendo en la estimacion de las de estos últimos la que corresponda á la lana, pues se ha de tratar de ésta con separacion, advirtiendo que no se tiene por lana la que llevan los ganados hasta fin de setiembre.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion el valor que tendrá la venta de menudos, cabezas y demas despojos de las reses, que se consumen al por menor en cada año.

NOTA.

Si no hubiese documento por donde puedan sacarse á punto fijo todas las antecedentes razones, se evacuarán por declaracion y regulacion de inteligentes; y esto mismo deberá hacerse con todo lo demas, que debe acreditarse segun esta razon de documentos.

RAMO DE VINO.

Asimismo se ha de formar y presentar otra relacion, ó testimonio, en que se acredite el número de arrobas de vino que anualmente se venden al por menor en puestos públicos, y casas particulares; y el precio neto que comunmente tiene cada arroba, esto es sin el recargo de Millones y Arbitrios.

En seguida se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie, que anualmente se consumirán por mayor en el pueblo, con la distincion siguiente:

Por cosecheros legos del vino de su cosecha.....	2.....
Por comunidades eclesiásticas, de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y por eclesiásticos particulares de las que les pertenecen por derecho personal ó eclesiástico.....	2.....
Por legos que compran é introducen por mayor.....	2.....
Por eclesiásticos que executan lo mismo.....	2.....
Total.....	

Despues se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie, que regularmente se quema para aguardiente en cada año, y el precio ó estimacion comun que tendrá cada arroba.

Y últimamente se ha de hacer constar en la misma relacion, ó testimonio, el número de arrobas de vino, que se venderán por mayor anualmente en el pueblo y su término, para puestos del por menor, para consumo de particulares, para quema de aguardiente y para almacenar ó extraer, con expresion de su precio comun y la distincion siguiente.

Las tantas vendidas por legos y por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año de 1737, y de trato y negociacion.

Y las tantas restantes de comunidades eclesiásticas, y eclesiásticos particulares procedentes de haciendas adquiridas antes del año de 1737; y que poseen por derecho personal ó eclesiástico.

RAMO DE VINAGRE.

Se ha de extender otra relacion, ó testimonio, en que se acredite lo que de esta especie se vende anualmente por menor y el precio neto, que comunmente tiene cada arroba: lo que se consume por cosecheros legos y eclesiásticos, de sus propias cosechas; y por legos y eclesiásticos, comprando ó introduciendo por mayor: y lo que se vende al por mayor; todo con la misma distincion, y expresion que va referida por lo tocante al ramo de vino.

RAMO DE ACEYTE.

Igualmente se ha de presentar otra relacion, ó testimonio, en que se acredite el número de arrobas de aceyte, que anualmente se venden al por menor sin que en esta parte sea necesario expresar el precio. El de las que se consumen por mayor, así por cosecheros eclesiásticos y legos de lo procedente de sus cosechas, como por los que compran ó introduzcan por mayor; haciendo en estos consumos la misma distincion que se previene para los del vino. Y lo que de la misma especie se vende por mayor anualmente en el pueblo, con expresion de su precio comun, y con la misma distincion de legos y eclesiásticos, que se previene para las ventas por mayor de vino.

ABASTOS DE OTRAS ESPECIES.

Tambien se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se pongan con la correspondiente distincion los abastos, que comunmente tenga el pueblo de otras especies que las referidas, como de velas de sebo, de bacallao, xavon &c., y en cada especie se ha de explicar el número de arrobas ó libras que se consumen anualmente, y sus precios netos, esto es, sin el recargo de derechos de Millones y de Arbitrios.

Igualmente se ha de acreditar en este testimonio, y por cada especie de las que estén por Abasto, el número de arrobas ó libras que se introducirán para consumo por mayor en casas particulares de eclesiásticos y legos, demostrando quanto por estos, y quanto por aquellos.

Si las v
dan por q
pondrá co
de arrobas
ringuiendo
presion del
es, sin el

Lo mi
quando no

Igualm
dite la ca
clase de g
esta relac
que se ven
cada una
que eventu
total valor

TEXTI

Igualm
dite la ca
executen c
y manufac
de lino, c
los hilos d
tarán las c
rages seña

En la
la cantida
ros del Re

Igualm
ascenderá
cluyen los

Tambie
á que asce
en el pueb

Igualm
robas de la
blo: de la pr
las ventas.

Y últim
ó libras de
valor, seg

Se ha
mero de f
guiendo q

BELAS DE SEBO.

Si las velas de sebo no estuviesen por Abasto, sino que se fabriquen y vendan por qualesquiera vecinos ó forasteros, que quieran hacer este tráfico, se pondrá con separacion otra relacion ó testimonio en que se acredite el número de arrobas ó libras que anualmente se consumen y venden en el pueblo, distinguiendo quantas son para consumo en él, y quantas para extraer, con expresion del precio neto á que comunmente se venden las de consumo del pueblo, estos, sin el recargo de Millones y de Arbitrios si los tuviesen.

X A B O N.

Lo mismo que para las velas de sebo se previene en quanto al xabon para quando no esté por Abasto.

GÉNEROS EXTRANJEROS.

Igualmente se ha de presentar otro testimonio, ó relacion, en que se acredite la cantidad de reales á que podrá ascender anualmente la venta de toda clase de géneros extrangeros, así de comer como de vestir, y otros usos; y en esta relacion se han de referir una por una todas las tiendas, ó puestos en que se vendan géneros extrangeros, y la cantidad á que puedan ascender en cada una las ventas; y lo que importarán las que se se hacen por forasteros que eventualmente vayan á vender, con cuyas partidas se ha de componer el total valor de las ventas que va insinuado.

TEXIDOS, MANUFACTURAS Y OTROS GÉNEROS DEL REYNO.

Igualmente se ha de presentar otra relacion ó testimonio, en que se acredite la cantidad de reales á que podrán ascender anualmente las ventas que se executen de textiles y manufacturas del Reyno; advirtiéndose que por textiles y manufacturas se entienden todas las que proceden de telar y aguja, ya sean de lino, cáñamo, seda, lana, algodón ú otra qualesquiera hilaza, y tambien los hilos de todas clases; y de estas ventas se ha de distinguir quanto importarán las que se hagan por fabricantes del pueblo al pie de sus fábricas ó parages señalados por tal, y quanto las hechas por tiendas, estantes ó transeuntes. En la misma relacion, y con la propia distincion, se ha de hacer constar la cantidad de reales á que ascenderá la venta de curtidos, papel y sombreros del Reyno.

Igualmente se ha de acreditar en esta relacion la cantidad de reales á que ascenderá la venta de pescados de las pesquerías de estos Reynos (en que se incluyen los de rios y lagos), que se hace para consumo del pueblo.

Tambien se ha de acreditar, en la misma relacion, la cantidad de reales á que ascenderá anualmente la venta de hortalizas y legumbres que se haga en el pueblo, así por sus vecinos como forasteros.

Igualmente ha de constar con distincion en esta relacion el número de arrobas de lana churra, comun y ordinaria que se venderán anualmente en el pueblo: el precio comun y la cantidad á que, segun éste, ascienda el todo de las ventas.

Y últimamente ha de constar en la misma relacion el número de arrobas ó libras de seda que en crudo se vendan anualmente en el pueblo, y su total valor, segun el precio comun de cada una.

GRANOS Y SEMILLAS.

Se ha de presentar otra relacion, ó testimonio, en que se acredite el número de fanegas de trigo, que anualmente se venderán en el pueblo, distinguiendo quantas serán vendidas por legos, así del pueblo como forasteros, y

quantas por eclesiásticos de sus propias cosechas, y rentas exentas de contribucion.

En la misma forma ha de constar el número de fanegas de centeno, cebada y demas semillas, que se venden anualmente en el pueblo.

Tambien ha de constar en esta relacion el número de arrobas de lino y cáñamo, que anualmente se vende en el pueblo en rama ó rastrillado, y su valor regulado al precio mas comun.

Igualmente ha de constar en la propia relacion la cantidad de reales á que ascenderán las ventas de frutos que se hagan alzadamente sobre la tierra, sin llegar á recogerse por sugetos, que sean propietarios de las mismas haciendas; y á quanto las que se hagan en la misma forma por colonos.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion la cantidad á que ascenderá en cada año el importe de los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del término, sin incluir los subarrendos, repasos, ni acogidos, que se hagan dentro del año, y distinguiendo si hay algunos de dichos arrendamientos hechos por Comunidades eclesiásticas, ó Clérigos particulares de haciendas que sean, en aquellas adquiridas ántes del año de 1737, y en estos de propiedad ó de Capellanías y Beneficios; y expresando quanto se ha cobrado hasta ahora por Alcabalas y Cientos en estos arrendamientos.

LANA FINA, ENTREFINA Y AÑIMOS.

Tambien se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se acredite el número de arrobas de lana fina, entrefina y añimos que se cortarán anualmente en el pueblo, procedente de ganados estantes de vecinos de él, y de las pieles de los que se matan y desgracian, á que comunmente llaman peladas; en el supuesto de que no se ha de hacer mérito de la lana que resulta de aquellas cabezas de ganado, que se matan para consumo en casas particulares, no teniendo tráfico en esto.

Y asimismo ha de constar en esta relacion, pero con distincion, el número de arrobas de lana fina, entrefina y añimos que se corte anualmente en el término del pueblo, procedente de ganados trashumantes ya sean de vecinos del mismo pueblo, ya de otros forasteros; cuyas cabañas, y el número de cabezas que las componen, se referirán por menor.

VENTAS EN GENERAL.

Tambien se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se acredite por cómputo prudencial la cantidad de reales á que ascenderán en cada año las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demas géneros y artículos, muebles y semovientes de produccion, fábrica y oficio del Reyno, así hechas por vecinos del pueblo, como por forasteros, explicando por ramos quanto importarán las de cada uno, segun las producciones del pueblo, su tráfico, comercio y oficio.

VENTAS DE POSESIONES.

Igualmente se ha de acompañar á los documentos referidos otra relacion ó testimonio en que consten todas las partidas de ventas de posesiones é imposiciones de censos verificadas en los cinco últimos años en el distrito de la parroquia ó pueblo, expresando el Escribano que dió fé de ellas los nombres del vendedor y comprador y el valor de cada una que se sacará al margen por guarismo sumando cada año con separacion.

VENTA DE GÉNEROS EXTRANJEROS.

Y por último se debe remitir otra relacion testimoniada de las ventas de pescados y géneros extranjeros que se hayan executado en el pueblo en los mismos cinco últimos años con distincion de cada uno.

En el a
En el p
Diferen

En el añ
En el p
Diferen

En el añ
En el p
Diferen

En el añ
En el p
Diferen

En el añ
En el p
Diferen

En e
se aumen
se ponen

VECINDARIO.

	<i>Vecinos le- gos pudtes.</i>	<i>Viudas idem.</i>	<i>Jornale- ros.</i>	<i>Pobres.</i>	<i>Comunids. Eclesiástas.</i>	<i>Eclesiástas. seculares.</i>
En el año de 1749.	2...	2...	2...	2...	2...	2...
En el presente. . .	2...	2...	2...	2...	2...	2...
Diferencia.						

COSECHAS.

	<i>Trigo fanegas.</i>	<i>Cebada idem.</i>	<i>Centeno idem.</i>	<i>Garbanzos idem.</i>	<i>Vino arrobas.</i>	<i>Aceyte idem.</i>
En el año de 1749.	2...	2...	2...	2...	2...	2...
En el presente. . .	2...	2...	2...	2...	2...	2...
Diferencia.						

GANADOS.

	<i>Vacuno.</i>	<i>Lanar.</i>	<i>Cabrio.</i>	<i>De cerda.</i>	<i>Caballar.</i>	<i>Mular.</i>	<i>Asnal.</i>
En el año de 1749.	2...	2...	2...	2...	2...	2...	2...
En el presente. . .	2...	2...	2...	2...	2...	2...	2...
Diferencia.							

FÁBRICAS.

	<i>De lana.</i>	<i>Telares de que constan.</i>	<i>Número de piezas que producen.</i>	<i>De seda.</i>	<i>Telares.</i>	<i>Piezas.</i>
En el año de 1749.	2...	2...	2...	2...	2...	2...
En el presente. . .	2...	2...	2...	2...	2...	2...
Diferencia.						

COMERCIO.

	<i>Lonjas ó tiendas de Mercaderes</i>	<i>Sus fondos ó entidad en rs. vn.</i>	<i>Tratantes en curtidos.</i>	<i>Sus fondos en reales.</i>	<i>Tratantes en tal ramo.</i>	<i>Sus fondos en reales.</i>
En el año de 1749.	2...	2...	2...	2...	2...	2...
En el presente. . .	2...	2...	2...	2...	2...	2...
Diferencia.						

NOTA.

En el pueblo donde haya mas ó menos clases de cosechas, fábricas y comercio se aumentará ó reducirá á las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por exemplo y modelo del orden que se ha de seguir.

VECINDARIO.

	<i>Vecinos le- gos pudtes.</i>	<i>Viudas idem.</i>	<i>Jornale- ros.</i>	<i>Pobres.</i>	<i>Comunids. Eclesiasts.</i>	<i>Eclesiasts. seculares.</i>
En el año de 1749.	2....	2....	2....	2....	2....	2....
En el presente. . .	2....	2....	2....	2....	2....	2....
Diferencia.						

COSECHAS.

	<i>Trigo fanegas.</i>	<i>Cebada idem.</i>	<i>Centeno idem.</i>	<i>Garbanzos idem.</i>	<i>Vino arrobas.</i>	<i>Aceyte idem.</i>
En el año de 1749.	2....	2....	2....	2....	2....	2....
En el presente. . .	2....	2....	2....	2....	2....	2....
Diferencia.						

GANADOS.

	<i>Vacuno.</i>	<i>Lanar.</i>	<i>Cabrio.</i>	<i>De cerda.</i>	<i>Caballar.</i>	<i>Mular.</i>	<i>Asnal.</i>
En el año de 1749.	2....	2....	2....	2....	2....	2....	2....
En el presente. . .	2....	2....	2....	2....	2....	2....	2....
Diferencia.							

FÁBRICAS.

	<i>De lana.</i>	<i>Telares de que constan.</i>	<i>Número de piezas que producen.</i>	<i>De seda.</i>	<i>Telares.</i>	<i>Piezas.</i>
En el año de 1749.	2....	2....	2....	2....	2....	2....
En el presente. . .	2....	2....	2....	2....	2....	2....
Diferencia.						

COMERCIO.

	<i>Lonjas ó tiendas de Mercaderes</i>	<i>Sus fondos ó entidad en rs. vn.</i>	<i>Tratantes en curtidos.</i>	<i>Sus fondos en reales.</i>	<i>Tratantes en tal ramo.</i>	<i>Sus fondos en reales.</i>
En el año de 1749.	2....	2....	2....	2....	2....	2....
En el presente. . .	2....	2....	2....	2....	2....	2....
Diferencia.						

NOTA.

En el pueblo donde haya mas ó menos clases de cosechas, fábricas y comercio se aumentará ó reducirá á las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por exemplo y modelo del órden que se ha de seguir.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice lo siguiente :

»El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

Penetrado mi Real ánimo de los principios de equidad y justicia que caracterizaron á mis gloriosos progenitores, é igualmente deseoso en mi corazón de proporcionar á mis amados vasallos quantos alivios exige la situación de los pueblos asolados por la guerra felizmente acabada, en que tantas pruebas he recibido de su constante fidelidad y adhesión á mi Real Persona, fixé mi consideración en el ramo de Rentas Provinciales, que siendo uno de los que mas directamente influyen sobre el estado de prosperidad pública, y precisa conservación de mi Real Erario, es tambien el que desde muy antiguo ha excitado mas reclamaciones, no tanto por la naturaleza de estos indispensables tributos, quanto por la complicación del método que pide la legítima recaudación y administración de unos fondos tan subdivididos.

Combinando, pues, los progresos del comercio interior y la industria con las imperiosas necesidades del Estado, cuyos gastos han de ser tan quantiosos como relativos á la situación política ó militar de la Europa, al decoro de mi augusto trono, y á la seguridad y buena administración de mis pueblos; y conociendo asimismo que las vicisitudes de la última época han desnivelado la riqueza de mis reynos, decayendo unos pueblos en el número y fortunas de sus habitantes, y otros engrandeciéndose á beneficio de su localidad segun han estado mas ó menos distantes del principal teatro de la guerra, siendo el preciso resultado de esta desproporción de fuerzas que el peso de los tributos gravite con desigualdad, recargando á algunos de mis vasallos mientras otros quedan considerablemente aliviados en perjuicio de los primeros, he considerado muy propio de mi Real justicia cortar ante todas cosas la raíz de este daño, á cuyo remedio ya ocurrieron mis augustos predecesores, estableciendo en las leyes V y VI, lib. VI, tit. XXII de la Novísima Recopilación, que en semejantes casos se hiciesen nuevas igualas, á fin de que los lugares mas poblados satisfagan lo que no pueden aquellos que sufrieron despoblación.

Por tanto, y conociendo que el medio de los encabezamientos con mi Real Hacienda es el que mas se adapta á los mismos pueblos contribuyentes, y es tambien el mas á propósito para fomentar el comercio interior y la industria pública, pues simplificando la recaudación de los fondos que deben entrar en mi Real Erario, quita muchas de las trabas que nacen de las precisas formalidades que se toman para evitar los fraudes en los pueblos de administración, he tenido á bien generalizar este sencillo medio á quantas poblaciones puede adoptarse en las Provincias de Castilla y Leon, condescendiendo de este modo todo lo posible con las continuas exposiciones que elevan los pueblos á mi Real Persona; y así, despues de haber oido el dictámen de la Dirección general de Rentas, y el de varios Ministros de consejo y experiencia, zelosos de mi Real servicio y bien de la Monarquía, he tenido á bien mandar lo siguiente :

1.º Todos los pueblos de las Provincias de Castilla y Leon, ya sean ciudades, villas ó lugares, en que se hallen establecidas las Rentas Provinciales, qualesquiera que fueren sus rendimientos, puedan encabezarse con mi Real Hacienda en el modo y forma que determino, á excepcion de los Puertos habilitados, ó que en adelante se habilitaren para el comercio de Europa y América, cuya exclusion se hace necesaria para cortar los inconvenientes que pudiera ocasionar su separación de las Rentas Generales. Igualmente se considerará exceptuada de encabezamiento mi Villa y Corte de Madrid, en la que seguirá la administración interin resuelvo lo mas conveniente.

2.º Se comprenderán en el encabezamiento de cada pueblo todos los diferentes ramos conocidos baxo el nombre de Rentas Provinciales y sus agregadas, aun aquellos que ha habido costumbre de reservar, siendo mi Real voluntad que en adelante solo se consideren excluidas ó incluidas con restriccion las que se mencionan en los dos capítulos siguientes.

3.º Quedan totalmente fuera de los encabezamientos las Tercias Reales, pues por su distinta naturaleza deben seguir en administracion; el seis por ciento sobre frutos civiles, que se cobrará sin alteracion ninguna como hasta aquí, mientras otra cosa no determinare, y los derechos impuestos sobre aguardientes y licores, que quiero no se incluyan en tales encabezamientos, por las utilidades que debe producir á mi Real Erario y al bien de mis pueblos el nuevo régimen que hubiere de establecerse en adelante sobre su cota, administracion ó arriendo.

4.º Para que los pueblos gocen de lleno todos los beneficios posibles, se comprenderá por ahora en todos los encabezamientos el derecho de diez por ciento de Alcabalas y Cientos cargado sobre efectos, géneros y pescados extranjeros; pero será indispensable fórmula de las escrituras baxo la pena de nulidad señalar una cantidad de ajuste separado perteneciente á este derecho de diez por ciento, y otro de todos los restantes, sin embargo de que ambas partidas reunidas en una formen la suma del encabezamiento sobre que recayga el contrato. Los pueblos que por las relaciones que presenten y noticias de las Oficinas principales no hayan adeudado tales derechos hasta el día, se encabezarán por todos como los demás; pero se expresará que no se ajusta por separado el derecho de diez por ciento en razon de no haberse hecho ningun comercio de aquellos géneros ni adeudo correspondiente.

5.º En quanto á las Alcabalas y derechos enagenados por la Corona, es mi Real voluntad que se comprendan en los encabezamientos; y que sus dueños, siguiendo las vicisitudes de mis Rentas Reales, perciban en las respectivas Depositarias la parte que les tocare.

6.º Siendo uno de los principales objetos de mi paternal solicitud restablecer y conservar quanto mas sea posible la debida proporcion entre los impuestos y facultades de los pueblos, á fin de que las indispensables cargas del Estado graviten con igualdad sobre todos ellos, mando que los Intendentes y Subdelegados, apenas reciban este mi Real decreto, le hagan reimprimir y circular á todos los pueblos de su término, acompañando la razon de los documentos que debe presentar cada uno segun el modelo dispuesto en el año de 1786, á fin de que convencidos todos de las utilidades que deben resultarles de sus nuevas igualas y encabezamientos, concurren á renovar los antiguos, ó celebrar los nuevos, ó en otro caso queden sujetos á la administracion de Rentas Provinciales y sus agregadas, segun mas conviniere á mi Real Hacienda y á ellos.

7.º Estas relaciones autorizadas con sus correspondientes testimonios han de confrontarse con las noticias que por su instituto deben tener las Oficinas principales de mi Real Hacienda: en el bien entendido que los pueblos que pretendieren renovar su encabezamiento, habrán de presentar ademas de las noticias que señala el modelo citado, un testimonio legal que acredite el valor en que se hubieren rematado los puestos públicos y ramos arrendables en cada uno de los cinco años últimos, y una anotacion de la suma que se hubiere repartido para completar la cantidad del encabezamiento.

8.º Los Intendentes y Oficinas principales de mi Real Hacienda, bien penetrados del espíritu de este mi Real decreto, y para hallarse en estado de hacer segun él las igualas de contribucion que con fundamento se reclamen ó acuerden á los pueblos, deberán fixar su atencion en el engrandecimiento ó decadencia de cada uno, examinando detenidamente el aumento ó disminucion de los consumos, puestos públicos, recursos, y generalmente en todo lo que altere el estado respectivo de los pueblos, para lo qual tomarán todos los informes necesarios, y se valdrán de quantos medios les dictare su ilustracion y zelo por el bien del Estado en un asunto de tanta consecuencia.

9.º Pre
Real Haci
en el artic
es el princi
ros que die
Real volun
podrán los
ellos y á

10. To
sar al Inter
puestas, la
personas q
desde princ
dos; y por
sin haber
parte en to

11. Ser
encabezam
el menor d
adelante se

12. El
de año en

13. Los
ven, no se
seguirá sin
que habia
que tanto

14. Pue
cabezarse ó
sino que l
apruebe si
cuya ratifi
pacho univ
les manos d
encabezami

15. Los
respectivas
las rentas d
ticias refer
de la provin
cadencia, y
bre todos es

16. En
su fuerza y
pedidos has

A pesar
la guerra q
distinguida
derechamen
animar en
tráfico y co
asi como ta
atencion á
to de prosp

9.º Previas las noticias y relaciones indicadas pueden encabezarse con mi Real Hacienda todos los pueblos de las Provincias, á excepcion de los señalados en el artículo 1.º; pero como no se conseguiria mantener el justo equilibrio, que es el principio de este mi Real decreto, si los encabezamientos fuesen tan duraderos que diesen lugar á notable alteracion de los datos en que se fundan, es mi Real voluntad que se celebren por épocas de un año y no mas, concluido el qual podrán los pueblos renovarles ó permanecer en administracion segun les conviniere á ellos y á mi Real Hacienda.

10. Todo pueblo que pretendiere renovar su encabezamiento deberá avisar al Intendente de su Provincia en 1.º de Octubre para que examine sus propuestas, las admita si las hallare fundadas, ó no teniéndolas por tales, nombre personas que con acuerdo de la Direccion general de Rentas recaude en ellos desde principio del año siguiente los Reales derechos segun aranceles establecidos; y por punto general se tendrá entendido que pasado el dia 1.º de Octubre sin haber acudido el pueblo á renovar su encabezamiento, queda sujeto por su parte en todo el año siguiente á las condiciones del encabezamiento contratado.

11. Será de precisa obligacion de los pueblos, y cláusula expresa de todo encabezamiento, la entrega á su cuenta y riesgo de todo su valor íntegro, y sia el menor descuento en la Depositaria de Provincia ó partido que ahora ó en adelante se determinare.

12. El pago de estas cantidades se verificará precisamente por tercios de año en los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada uno.

13. Los primeros encabezamientos que se celebren, ó los que se renueven, no se observarán hasta pasado un tercio; y mientras esto no se verifique, seguirá sin la menor alteracion el encabezamiento anterior ó la administracion que habia, de tal modo que mi Real Hacienda nunca esté sin los ingresos de que tanto necesita para sostener las cargas del Estado.

14. Puesto de acuerdo el Intendente con el pueblo que pretendiere encabezarse ó renovar su encabezamiento, extenderá el contrato; pero no le cerrará, sino que le pasará á la Direccion general de Rentas para que le examine y apruebe si el pueblo no llegare á encabezarse por valor de veinte mil reales, cuya ratificacion me comunicará por medio de mi Secretario de Estado del Despacho universal de Hacienda, ó bien por el mismo conducto elevará á mis Reales manos el contrato para mi soberana aprobacion, respecto á los pueblos cuyo encabezamiento llegare á la cantidad referida, ó excediere de ella.

15. Los Intendentes, Administradores y Contadores principales de las respectivas provincias, manifestando su zelo por la conservacion y aumento de las rentas del Estado, tendrán presentes al celebrar estos contratos no solo las noticias referidas, sino tambien los rendimientos y valor de los encabezamientos de la provincia en general y de los pueblos en particular, su prosperidad ó decadencia, y el importe total de los sueldos de sus empleados, para fundar sobre todos estos datos las correspondientes bases de equidad y proporcion.

16. En todo lo que no fuere contrario á este mi Real decreto quedan con su fuerza y vigor las Reales órdenes, instrucciones, decretos y reglamentos expedidos hasta el dia, y que aseguren ó favorezcan su observancia.

A pesar de las muchas calamidades que han experimentado mis pueblos en la guerra que con tanta constancia han sostenido, me prometo de su pundonor, distinguida lealtad y esmero para el mejor logro de mis paternas disposiciones derechamente ordenadas á su beneficio, que esta mi benéfica resolucion ha de animar en gran parte la prosperidad pública por las ventajas que proporciona al tráfico y comercio, y el alivio que facilita á los pueblos que mas han sufrido; así como tambien es de esperar que mi Real Erario reunirá mayores fondos en atencion á la subida que deben tomar los encabezamientos, tanto por el aumento de prosperidad de ciertos pueblos, como por la general inclusion de algunos

Mano de B15

El Excmo. Sr. Almirante Duque de Veragua en 18 del corriente me dice lo siguiente:

Por Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, se encargó al Señor Don Josef Godoy, siendo Gobernador del Supremo Consejo de Hacienda, la comision del valimiento de Oficios enagenados de la Corona. Para que llegase á noticia de todos los poseedores y tenientes de ellos, se circuló Real Cédula con fecha 9 del mismo mes, é insercion del citado Real Decreto, á fin de que en el término de dos meses contados desde la publicacion, y baxo la pena de confiscacion de los propios Oficios, presentasen los títulos de su pertenencia y exercicio, con razon de los sueldos y productos que rindiesen para examinarlos, y despacharles el de confirmacion, entregando en las cajas de reduccion de Vales Reales el importe de la tercera parte del valor en que se estimasen, con que cada poseedor habia de servir á S. M.; y la condicion de haber de quedar dicho importe por aumento del precio en los Oficios enagenados por él.

Consiguiente á esta soberana resolusion, continuó desempeñando la indicada comision el expresado Señor Don Josef Godoy hasta su fallecimiento; y en seguida por Real Orden de 25 de Diciembre de 1805, se mandó que la gubernativa de consolidacion de Vales se encargase, como en efecto se encargó, de la del valimiento, despachándola en los mismos términos y con las propias facultades que lo practicó hasta su muerte el referido Señor Don Josef Godoy; y por las ocurrencias de la guerra que ha sostenido la Nacion desde el año de 1808, quedó paralizada y sin curso alguno dicha comision del valimiento.

En este estado por Real Orden de 3 de Octubre último, se ha servido S. M. ponerla á mi cargo como Presidente que soy de dicho Supremo Consejo de Hacienda, para que haga las graduaciones de las cantidades con que debe contribuir cada Oficio de los enagenados de la Corona, y han de entregar los interesados en la tesorería del establecimiento del Crédito Público, disponiendo yo que se expidan las Cédulas de confirmacion que refrendará el Señor Don Alfonso Ibarra, Secretario de Millones, á quien S. M. ha autorizado como su Secretario.

Para llenar en toda su extension las justas intenciones de S. M. con la actividad que exige un asunto de tanta importancia al Real Servicio, es indispensable que V. S. por su parte contribuya á que tenga efecto, y á este fin espero de su celo que sin pérdida de tiempo disponga y comuniqué las órdenes mas estrechas, á las justicias de los pueblos de esa Provincia de su cargo, para que en el preciso y perentorio término de 30 dias hagan que todos los poseedores de Oficios enagenados de la Corona y tenientes que los sirvan, remitan á V. S. razon individual de los que sean, sus rentas y productos anuales que disfrutan segun está prevenido, ó acrediten en el propio término haber pagado el valimiento y sacado las correspondientes Cédulas de confirmacion ó suplemento para servirlos; dando igualmente noticia de los secuestrados y su estado, sin permitir en esto el menor disimulo.

Asimismo prevendrá V. S. á los dueños, ó tenientes que no hayan obtenido la confirmacion, que presenten en esta comision de mi cargo los títulos originales de pertenencia y ejercicio de dichos Oficios en el preciso término de dos meses, apercibidos de que pasados sin haberlo cumplido, se procederá inmediatamente al secuestro, confiscacion y venta de los mismos Oficios con arreglo á las Reales Ordenes que están comunicadas sobre el particular.

Por último atendiendo quanto interesa al Real Ser-

P
en los
ido

Sr. C

vicio el que los objetos á que termina esta comision tengan el debido y mas pronto cumplimiento, espero asi mismo del celo de V. S. que segun vaya recibiendo de los poseedores, ó tenientes de los Oficios enagenados las razones de los que sean, sus rentas y productos anuales que disfrutan, y de los que hubiese secuestrados en cada uno de los pueblos de esa Provincia, me las comunicará sin pérdida de tiempo, para en su vista tomar las providencias que correspondan.

Lo que participo á V. para que cuide de su puntual cumplimiento, y que á fin de que le tenga me remita razon individual de los que sirven Oficios enagenados de la Corona en el distrito de esa jurisdiccion, sin perjuicio de hacer que sus poseedores ó tenientes me presenten dentro del término prevenido razon de los Oficios que sean, y de sus rentas y productos anuales, como tambien de que acudan á obtener la confirmacion de sus títulos los que no la tengan.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 26 de enero de 1815.

José de Ansa.



Porque V. S. ha ver las
contribuciones de los adun-
en los Pueblos de ere
tado

Sr. M. N. y d. Ciudad de Salamanca



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCE.

esta Capital p^a q^{ue} altermimo de quince dias for
men y se emitan las noticias q^{ue} previene esen
tando re la correspond^{encia} a esta Ciudad y aase de Nebo
al Sr. Intendente de Deseruvion S. S. lo Sr. Just y
Requinto de esta ca^{pital} y S. Ciudad q^{ue} firmara =


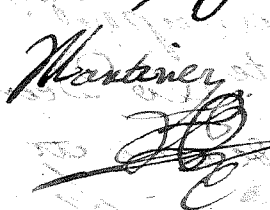
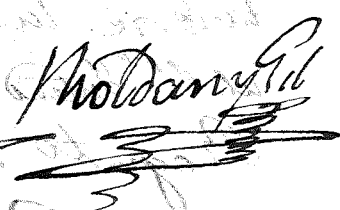
Perez J. Morqueza Robson y Lid
S. Perez


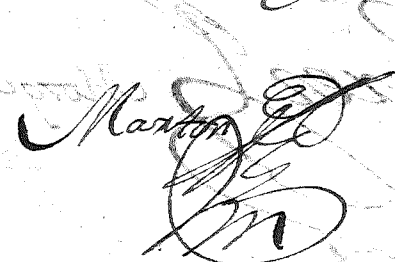
Confec^{ta} 15 del mismo de Deseruvion q^{ue} no
ordenes p^{ara} q^{ue} cumpla en esta Provincia

Estamos en su Ay a 12 de Jun^{io} de 1815

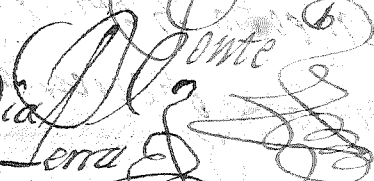
Se mande de manifesto esta orden
al Sr. C^{on}de de N^{uestro} y Ay de esta Ciudad
p^{ara} q^{ue} altermimo de diez dias paren las

Noticias q se exigen sin demora al
gana bajo su responsabilidad q poder
dar las noticias q comprende. Lo
Decreto de 1815 los ^{to} Just. y Regim.
de esta ^{to} y L. C. de ^{to} firmacion

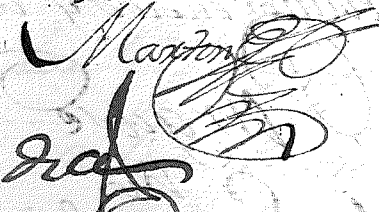
Perez  Martinez  Voldoan 

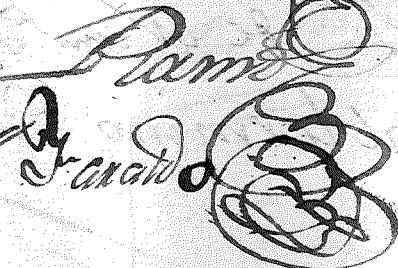
Farado  Martin 

Quedo enterado de la Real Orden antecedente
Del 07 de Junio 1815

Lo mismo queda enterado en este dia
Lena 

Quedo enterado y se entienda con el J. P. de las y Cordo
do Restevendo. Del 07 de Junio 1815

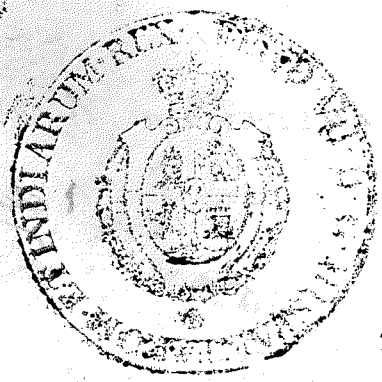
Quedo enterado en el unido dia
Martin 

Quedo enterado
Farado 

Queda emendo alla Noel Amecidente Betano, Junho

1584

Rauera



Para despachos de efecto cuarto mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]


to
 N. Y. Ayuntamiento de la Ciudad de Petampos.

Quiero decir a V. S. que a pe-
 sar de mis diligencias y favor que me dis-
 pensa el oficial de la Aduana de Macuenda D.
 Luis Lopez Ballertero ha estado negada la
 solicitud sobre abono de 16 m^{rs} en q. de vino
 y 2 r. en el de Licores y Vinos Extranjeros
 en cuenta de contruociones, como todas las de
 mas de esta clase.

La otra pretension sobre que se declara q.
 los empleados en Yemas deben sufrir la carga
 de dicho am., pendiente en el estremo de
 guerra, se halla en la Mesa del oficial Mora-
 les quien me ha manifestado no puede volver
 hasta q. el Consejo de guerra consulte a S. M.
 sobre este particular como le cita encargado;
 y habiendole hecho comprender los perjuicios
 de este recudario, y los apuros de V. S. para cola-
 car las tropas de continuo tramite, me a dho
 q. debe ocurrir al Capitan Genl q. tiene fa-
 cultades para providencias en el asunto; y para
 q. sirva a V. S. de gobierno devo decirle que a
 consecuencia de una orden de fines de Agosto

El año próximo pasado, no deven ser coo-
dos & alojamientos mas empleados que los do-
tos, y Correos. Siendo quanto se me ofre-
deria a V.S. quedo rogando a Dios que su
m. a. Madrid 4 de Mayo de 1788.

B. L. M. de V. S. su ac. Ser.

Donato *etiam*


1011
de
1809.

El Excmo Sr Ministro de la Guerra con fecha de 20 de Febrero ultimo me dice lo que copio.

„El Sr Secretario del Despacho de Marina me dice con fecha de 19 del actual lo que sigue = Hallandose la Matricula de gente de mar en un estado de decadencia notable, tanto por el fallecimiento de muchos individuos, como por la total separacion de los desertores con sujecion a los alistamientos del Exercito, y sobre todo por haberse prevenido por este Ministerio en 16 de Noviembre de 1808. a los Capitanes Generales de los Departamentos que no se admitieran gente en la matricula hasta nueva Resolucion; y habiendo enterado de todo a V. M. ha venido en resolver que vuelva a su vigor y fuerza lo prevenido en quanto a alistamiento para el servicio y exercicio de mar en el titulo 2.º de la Ordenanza de Matricula.

Lo que traslado a V. U. para su noticia y efectos convenientes.

Dios grande a V. U. m. a. S. Coruña
9 de Marzo de 1815.

Felipe de S. Marco

M. N. y d. Ciudad de Betanzos.

Plazas de Mayo 14 de 1815

Suma al Libro de Ayuntamiento
y se tenga presente en los casos
que ocurran. Lo decretó y acordó
S. S. Nos Señores Juan y D. Juan
de la Cruz y L. Cruz de Juan =

Perez de Mella y Protodan y G.
Francisco S. Cruz de Juan
1815

del Ayuntamiento

Condescendiendo el Rey Nuestras Señora con los deseos que V. S. le han manifestado en su exposicion de 11. de Febrero próximo pasado, se ha servido conceder a V. S. un R.º permiso y contentimientos, para que puedan celebrarse en esta ciudad y provincia la augusta proclamacion de S. M. y manifestarse con todo plausible motivo los sentimientos de su innata lealtad por naturales. Lo digo a V. S. de orden de S. M. para su inteligencia satisfaccion y demas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8. de Mayo de 1815.

Tomás Moyano

del Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos.

Estados en su Ay^{mo} a 16 de mayo de 1815.

Se guarde y Cumpla la anteced^{te} R^{da} q^{da} unido
bre del Rey nro Señor Dios le guarde conminia a esta Ciudad
el Com^o Señor Secretario de Estado y del Despacho uniber
sal de gracia y justicia por la q^{da} condesciendiendo s^u
con los fervorosos deseos de ella se ha servido prestar su
Pl^o Consentim^{to} q^{da} en esta d^{ha} Ciudad y su Provincia
se celebre su Augusta Proclamacion a fin de manifes
tar sus naturales con tan plausible motivo los ser
vicios de su acrisolada lealtad formando al ynten
to el Correspons^o presupuesto de gastos q^{da} Mahele
bracion de d^{ha} funcion, teniendo en el presente el
resfalso y miserable estado a q^{da} desazon veducido los
efectos y alajas de sus R^{as} C^{as} Consistoriales las tro
pas francesas a su entrada con el objeto de remediar
en el modo posible algunos defaltos q^{da} son de prubile
gio y necesidad absoluta, cuyo presupuesto debe
verificado de Remita con Representa^{on} al R^o y Supre
mo Consejo de Castilla p^{ra} su aprovacion, y no du
dando q^{da} d^{ho} Supremo tribunal aprobará el pre
citado presupuesto de gastos setomen desde ahora y
contra anticipacion algunas medidas q^{da} si lle
gando a tiempo la Resolucion queda la Ciudad
tener el justo placer de beneficiarla es dia
treinta de mayo como el en que los Cele
bra nuestro Amado Soberano, quedand
do de todo Copia a Continuation, Lo



La Ciudad esta en descubierta de un
considerable resto por contribucion subro-
gada, y no haciendo orden ninguna que dis-
pense su pago, es de mi obligacion recom-
endar a V.S. la obligacion en que se halla este
pueblo de satisfacerlo. con este objeto se
insira V.S. mandar formar relacion de
los q.^{os} resulten deudores, y para que la p.^a
se efectue convenienter, teniendo abien des-
plegar la mayor actividad en asunto tan
interesante al p.^o servicio.

Dios que a V.S. m. a. S. Comuna
de Marzo de 1819.

Josef de Armas

N. y L. Ciudad es Betanicos.



Estando en virtud de 17 de Mayo de 1865.

Decreto de cumplimiento con los artículos de la Ley de 17 de Mayo de 1865.
Decreto de esta de 17 de Mayo de 1865.
y firmados =

Señor *V. Martínez Mella*

Alcalde y Jefe

Don D. E. Pardo
asc. 2

J. L. Lerena

Sobre establecim^{to} de Ventas de Ciudad

El Ex^{mo} Señor Duque del Infantado Presidente del Consejo me dice con fecha 20. de Febrero ultimo lo que sigue:

Ex^{mo} Señor: Dando el Rey nuestro Señor por mandado de sus reales cédulas que todas las ciudades, villas, lugares y aldeas que pudiesen contribuir al servicio de sus armadas, de todas clases, se han de mandar se restablezcan en esta Corte la Junta general de Ciudad y Diputación de los Obispos y otros sobre las mismas bases que fueron establecidas y poniéndolas en el estado en que se hallaban en el Reynado de Su Augusto Abuelo, por las ventajas que proporcionaría esta disposición, a una multitud de personas de todas edades, de todas clases y sexos.

He tenido ya el debido cumplimiento en Madrid esta Real resolución, y queriendo S. M. que el beneficio sea general en todo el Reino, se ha servido, conformándose con mi dictamen, mandar en Real orden de 13 del corriente q. se mande que se restablezcan igualmente estas Juntas de Ciudad y Diputación de Obispos en las Capitanías de

Provincia y Cabecera de Zamora.

Lo que aviso a V. S. para su inteligencia, y
a fin de que se sirva disponer lo correspondiente al
cumplimiento de las benéficas intenciones de S. M. en lo
respectivo al Territorio de Su Tribunal.

Lo que traslado a V. S. para que se sirva ordenar
lo conveniente a efecto de q. en esa Ciudad se cumpla
la Real Voluntad de S. M. y espero me avisar
V. S. el resultado de todo.

Dios que a V. S. m. a. Coruña 8 de Marzo
de 1835.

Josepe de S. Marcos

Por
Comisario y Ayuntamiento de la Ciudad de Zamora.

Atarros en su Ayo. el 17 de Mayo de 1815

Sumere al Libro de Ayuntamiento y se
contiene lo conferenciado de que queda copia.
Lo declaro y acuerdo S. S. S. los Señores
Juan y Desim. de la C. N. y C. C.
que firman =

Perez Mosquera Melha
Prot. an. y Gil Perez

1815

El Rey
creto sigue
"Desean
formado en
colos que ab
damentales
tuvieron en
á los que n
intento se
sediciosos p
ponga el c
arreglo á l
la Novísim
tit. I I. lib
ten compli
lidad y cir
que hayan
declaracion
cesivo igu
mision esp
sidencia de
su Audien
Vazquez V
Valladolid
que sea a
la misma

15011
15

EL REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:

„Deseando poner término á todas las Causas, que se han formado en el Reyno de Galicia contra los inquietos y díscolos que abiertamente han tratado de trastornar las leyes fundamentales de la Monarquía, sosteniendo por quantos medios tuvieron en su poder las miras del Gobierno intruso; y que á los que resultan principales autores de las ligas que á este intento se han formado, imprimiendo y circulando papeles sediciosos para reducir al Público á sus máximas, se les imponga el castigo á que son acreedores por sus crímenes con arreglo á lo que prohiben las Leyes 2.^a tít. 1.^o libro 3.^o de la Novísima Recopilacion, la Ley 1.^a tít. 7.^o y la 5.^a del tít. 11. lib. 12. de la misma; y á todos los mas, que resulten cómplices, las penas pecuniarias correspondientes á la calidad y circunstancias de sus delitos, y abuso en la conducta que hayan tenido en la desgraciada época pasada, con las mas declaraciones y prevenciones competentes; á evitar en lo sucesivo iguales males; he resuelto crear en ese Reyno una Comisión especial de Justicia con amplias facultades baxo la Presidencia de su Capitan General compuesta de los Ministros de su Audiencia Don Felipe Sobrado, Don Francisco Xavier Vazquez Varela, y del electo para la Real Chancillería de Valladolid Don Josef Alonso Valdenebro; la qual instalada que sea al momento con su Fiscal y Escribano que nombre la misma á su satisfaccion, circule por medio de su Presi-

dente las órdenes correspondientes á los Tribunales , Justicias y Comisionados que entiendan en las Causas pendientes sobre la materia para que inmediatamente las remitan á ella, por la que se continúen , y determinen definitivamente conforme á estas mis Reales intenciones , y á mi Real Decreto de 1.º de Junio del año próximo pasado , dándome cuenta de executadas que sean sus providencias. Tambien es mi Real ánimo , para evitar toda dilacion y entorpecimiento , que en estas Causas se observen únicamente los trámites siguientes: formado el Sumario se tomará la confesion al reo ó reos, quienes en sus descargos señalen la prueba que tengan que dar en su apoyo , y evacuada inmediatamente de oficio , con una sola vista al Fiscal de la Comision , y otra al procesado ó procesados por su orden para que produzcan sus defensas por escrito , se proceda á su fallo definitivo , y en las que se hallen en plenario , de concluidas las pruebas y precedidas las dos vistas , se caminará en los mismos términos. Igualmente es mi voluntad que todas las multas y penas pecuniarias que se impongan , se apliquen á las atenciones y socorro de mis Tropas que guarnecen dicho Reyno , haciéndose entrega de ellas en la tesorería de Ejército , deducidos los gastos indispensables de la Comision , exigiendo del Intendente una razon exácta de su distribucion , de la que me remitirá copia por la Via reservada para mi gobierno. Espero del zelo y actividad del Capitan General y Ministros que van nombrados , procuren por todos los medios la pronta terminacion de estas Causas que tanto llaman mi Real atencion por la tranquilidad de mis amados vasallos , y exemplo de los perturbadores de su sosiego , valiéndose al efecto de los dependientes y empleados en mis Tribunales. Tendreislo entendido , y lo comunicareis

á quien
Marzo
A D. F.
Galicia.

Ins
noche
provid
lo exec
de la r
dos , ú
remita
que pu

D
de 18

á quienes corresponda para su cumplimiento. = Palacio 8 de
Marzo de 1815. = Está señalado de la Real mano de S. M. =
A D. Felipe Saint-Marcq , Capitan General del Reyno de
Galicia."

Instalada que fué la Comision especial de Justicia en la
noche del dia 13 del corriente, acordó entre otras cosas por
providencia de hoy se comuniqué á V. S. por mi medio, como
lo executo, para que recogiendo al momento todas las Causas
de la naturaleza que se expresan de las Justicias, Comisiona-
dos, ú otra qualquiera persona, en cuyo poder existan, las
remita con la misma premura á esta Comision especial para
que pueda tener cumplimiento dicha soberana resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 14 de Marzo
de 1815.

Felipe de S. Marcq

Dr. Conception y Ayuntamiento de la Ciudad de Beráms

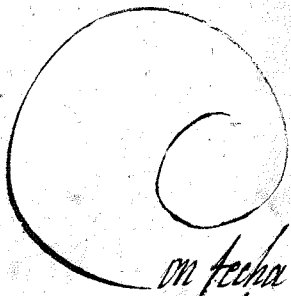
Estamos en el Año de 17 de Mayo de 1815.

Mandare y cumplida la Real Orden anterior, la que se cumple por Breda a los Señores de la Provincia. Yo de juraron S. S. S. los Señores Justicia y Residencia de la C. R. y la Ciudad que firman =

Perez Morquera Mellá
Protocollado
D. Lorenz

Razon de Expedicion de Breda

En la Ciudad de Valencia a once dias del mes de Mayo de 1815. Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y Ayuntamiento en propiedad de la misma por causa de haberse departado con esta fecha la Breda a los Señores de la Provincia para el cumplimiento de la Real Orden anterior. Y que son los señores de que certifico =



En fecha de 14. de Marzo último he comunicado
à V.S. el R. Decreto de 8. del mismo en cuya virtud se
habia instalado la comision especial de Justicia que
previo para conocer de todas las causa formadas con-
tra los inquietos y discolos que intentaron trastor-
nar las Leyes fundamentales de la Monarquía
a fin de que circulandolos a todas las Justicias de
esta Provincia remitieren los procesos que tubie-
sen de aquella naturaleza; y no habiendolo ve-
rificado hasta agora, ni menor V.S. acusado el
recurso sin embargo del tiempo que ha medi-
ado, acordó la comision especial se acuerde a
V.S. Como lo executo, a efecto de que se sirba
disponer su cumplimiento, inmediatamente.

Dios que a V.S. m. a. Coruña 26. d.
Abril de 1835.

Felipe de S. Marco

M. N. y L. Ciudad de Poranxos.

MAR 20 1814.
to
de la M. N. y M. L. Ciudad de Betanicos

Con la apreciable de V. S. de 15 del Cor-
riente recibí la Representación solicitando la
continuación de la obra de la Carretera desde esta
Ciudad al Departam^{to} del Ferrol dirigida al Sr.
Secretario de Estado como Superintend^{te} Gral.
de Correos y Caminos, à quien queda entregada,
y yo à la mira de lo que remelba para avisarlo
à V. S. y practicar lo conducente à un buen resul-
tado.

Se me à dicho esta noche q. el Cavallero
Ballasteros oficial de la Secretaria del Despacho
de Hacienda q. se para orden à la Direccion à fin
de q. esta comuniqué la conducente en debido cum-
plimiento de la provision del destino à favor del
recomendado de V. S. D. Ignacio Antonio Sanc-
hez, y pasará à dicha Direccion para q. en esta
no se detenga, à fin de que se aporeione quanto
anteq.

Dios que à V. S. m. a. l. como deseo. Esta
Dn. Dn. de Marzo de 1815.

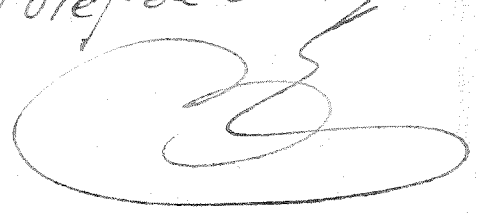
A. L. M. de V. S. mat. Servo.

Donato Estanislao

no 25
5.

Del Dinero que V.S. tenga Venido, ó se le
-canda perteneciente a' la Dicta de Diputados, espero
se servirá disponer se entreguen a' D. Juan de Naya
Dada de esta cuarenta mil m. de v. bajo en v. o
vencido, que me Venirá V.S. para que se le expida
en su equivalencia la correspond. Carta de pago.

Ditos que a' V.S. m. anoj. Coruña 24 de
Marzo de 1679,

Jose de Armas


Ex. Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos.

Primeros en su Ayuntamiento. a 25. de Mayo
de 1819.

Visto en este Ayuntamiento el anterior
oficio del Señor Intendente General sobre
Exercitos y Reynos, por el que se debe de
terminar se entreguen a D. Juan de Navea
cuarenta mil rs. solo que haia Reaudada
para entregarse a la R. Hacienda del Imp.
y los diez que se anticiparon a los diez
de mayo. Suenda que concertamos en
aquel yere suendo separemos a tres
pero a propios y arbitrios de esta R.
encom. en Reaudada: para que bays a D. Juan
termino dicho. D. Juan de Navea, le haga
la entrega de los referidos cuarenta mil rs.
y en caso que no pueda hacerse a toda ella
solo que tenga Reaudada por esta R.
La decesion S. S. S. los señores J. J. J.
Presint. y era cu. r. Ciudad de Pamun-

Perez y Mellado Molcan y R.
Favado J. J. J.
J. J. J.
Montenegro

25 Mayo 1819
J. J. J.

25 Mayo 1815

Agencia de la M. N. y M. L. Ciudad de Petamog

El pliego q. V. S. se sirve acompa-
narne con apreciable de Hon. del Corriente
para el S. Secretario de Estado y del Despacho de
Gracia y Justicia, recomendando la pretension
de ser Cavallero Corregidor o Placa de Alcaide
del Crimen de ese Reyno, lo presentare a S. E.
personalmente asi que me asegure de que no pare-
ce la aut. instancia por que hallandose esta
pendiente, debere promover su despacho, y bien
sea para facilitar el de la una, o de la otra
practicare quanto este al alcance de mi acti-
vidad; y avisare a V. S. en Venitudo.

Tambien promoveré p. los medios por
los de la Representacion sobre alojamientos
haciendo al S. Ministro de la Guerra el nuevo
oportuno fundado en lo q. V. S. me manifestó
p. q. si esperamos a q. el Consejo de Guerra
evacue su consulta sera muy tarda la Res.

ucion.

Por hallarse cerrada la Direccion de Montañ
y sus oficiales y Gefes ocupados en la distribu
cion y arreglo de negocios, no se ha permitido
estos dias la entrada a nadie, y p. consiguiente no
he podido solicitar que se comuniquen la Orden
para la posesion de D. Ignacio e Antonio Perez,
y p. el correo ^{mo} pros. avisare lo q. ocurra.

Nros. que a. S. m. a. Madrid
25 de Mayo de 1815.

N. S. M. S. su car. des.

Donato Arriaga